

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 445
: CIVIL
: PARTIDA No. 2019-00078-00

VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **EDEIMIR RAMIREZ UL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.521.490, por el saldo insoluto de capital derivado del Pagaré N° 021186100005446, de fecha 3 de febrero de 2017, contentivo de la Obligación No. 725021180096997, consistente en \$ 10.932.167,00 M/CTE. así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa referencial del DTF + 7.0% efectiva anual, a partir del día 10 de febrero de 2018 al 10 de febrero de 2019, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 11 de febrero de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Finalmente, por la suma de \$ 264.526, 00, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado, así como por la condena en costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Así mismo, solicitó se decrete el embargo y retención preventivo de los dineros que tenga depositados el señor **EDEIMIR RAMIREZ UL**, identificado con la CC N° 1.067.521.490, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **BANCO AV VILLAS**, **BANCOLOMBIA**, **DAVIVIENDA**, **BBVA** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: Que el demandado, suscribió el **Pagaré N° 021186100005446**, de fecha 3 de febrero de 2017, contentivo de la Obligación No. 725021180096997, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 10.932.167, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 10 de febrero de 2019. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF + 7.0% efectiva anual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

De igual manera se obligó al pago de Otros conceptos, que correspondan a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagare, tal como se estipula en el Numeral 5 de cada una de las cartas de Instrucciones para diligenciamiento del Pagare, anexas al libelo.

Que el referido título valor se discrimina así: **Pagaré N° 021186100005446**, capital \$ 10.932.167,oo; intereses remuneratorios \$ 482.621, oo; intereses de mora \$ 264.526, oo, no se especifica el monto del ítem “otros conceptos” . Este saldo de Capital es el que presenta la demandada al día 10 de febrero de 2020. Que la obligación se encuentra vencida desde el día 10 de febrero de 2019, por lo tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 11 de febrero de 2019. Reúne además los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, es un Título Valor que presta merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, y como tal existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: Encontrándose la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 070 de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

La parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado, la cual fue cotejada con el original, mediante correo postal autorizado MASSERVICIOS NIT. 30.519.681-4, bajo guía N° 3456, de fecha 13 de diciembre de 2020, certificando que la notificación fue recibida por YOVANA

MESTIZO, quien confirmó que el demandado reside en el inmueble. Dicha certificación fue allegada al correo electrónico del despacho el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), realizando posteriormente la citación para NOTIFICACION POR AVISO, a través de la misma empresa de correos, bajo la guía N° 3620, de fecha 21 de marzo de 2021, certificando que la documentación fue recibida por ADELAIDA UL TENORIO, quien confirmó que el demandado reside en el inmueble, allegando al proceso tales documentos mediante correo electrónico el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) .

Surtida esta etapa, el demandado EDEIMER RAMIREZ UL, no presentó excepción alguna a su favor dentro del término legal.

PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la parte demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado como ejecutante y el demandado EDEIMER RAMIREZ UL, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según títulos base de este proceso.

TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial.

El título contentivo de la obligación pecuniaria corresponde al **Pagaré No. Pagaré N° 021186100005446**, de fecha 3 de febrero de 2017, contentivo de la Obligación No. 725021180096997, documento que se constituye en título valor que reúne los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio y que presta mérito ejecutivo al reunir condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto

en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que la obligación contenida en dicho instrumento sea clara, expresa y actualmente exigible, para el primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en el documento donde consta la obligación referenciada, proveniente del deudor y que constituye plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en el Título reseñado, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de la obligación es una reiteración de la expresividad de ésta, y se traduce en que no es equívoca o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de este no ha caducado.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaría regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero, contenida en el precitado pagare; título que fue aceptado por el aquí demandado, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de la obligación e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias el título base de este proceso, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra del demandado, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones llevan a esta operadora judicial a seguir adelante la ejecución de la obligación demandada, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**

RESUELVE

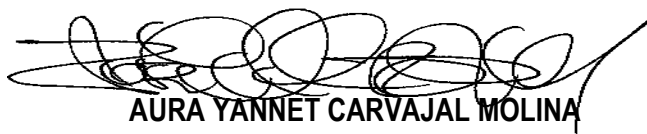
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EDEIMIR RAMIREZ UL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.521.490, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de setecientos mil doscientos noventa y siete PESOS M/CTE (\$700.297).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ